



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0280/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el señor JOSÉ RAMÓN FADUL, en calidad de ministro, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por el señor RAMÓN ANTONIO CORDERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 633/2019, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Ramón Antonio Cordero.

Mediante el Acto núm. 133/2019, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía y al señor José Ramón Fadul.

Mediante comunicación del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa; comunicación que fue recibida el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Ramón Antonio Cordero interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía y el entonces ministro de dicha institución, señor José Ramón Fadul, mediante el Acto núm. 244/2018, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional ha establecido criterios relativos a que: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado; (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria; (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria; (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente; y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.*

*Que la acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible- cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que al analizar la presente Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ha observado este colegiado que el accionante RAMÓN ANTONIO CORDERO, persigue con esta acción que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene le sea renovada o emita la nueva licencia de porte y tenencia de armas que le corresponde, en razón de que la misma le fue negada por la parte accionante MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en virtud de que éste fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica por posesión de drogas, entendiéndose que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo resuelva asuntos que ha sido designados en la ley a la vía ordinaria; que de lo anterior se infiere que, en la especie se trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Ramón Antonio Cordero, expone los siguientes argumentos:

*Que al declarar inadmisibles el recurso de amparo incoado por el recurrente este último queda en un estado de indefensión violando dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia el artículo 51 de la Constitución de la República, 68 y 69 de la Constitución sin valorar ni estudiar los méritos del recurso de amparo donde el Ministerio de Interior y Policía y su titular se niega [sic] a expedirle la renovación de la licencia de la PISTOLA MARCA CARANDAI, solicitada por el señor RAMÓN ANTONIO CORDERO.*

*Que el Ministerio de Interior y Policía y su titular al no dar respuesta al cumplimiento al acto de puesta en mora sin dar motivo por escrito han violado el artículo 68, 69 y 51 de la Constitución de la República por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser anulada para preservarle los derechos al señor RAMÓN ANTONIO CORDERO.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Anular la sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356 de fecha 02 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Ordenar al Ministerio de Interior y Policía y a su titular JOSÉ RAMÓN FADUL, que expidan la renovación de la licencia correspondiente a la pistola, marca CARANDAI, calibre 9MM, serie G45392, a favor del señor RAMÓN ANTONIO CORDERO.*

*TERCERO: Condenar al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y A SU MINISTRO JOSÉ RAMÓN FADUL, al pago de una astreinte de RD\$100,000.00 diarios, una vez notificada y no acatada por los demandados la sentencia que ordene la renovación y la emisión de la licencia para porte y tenencia de arma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar la costa de oficio en razón de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*i. Sobre la Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional.-*

*En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Ramón Antonio Cordero, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Ramón Antonio Cordero en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356, emitida en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*ii. Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356, conforme a que existen otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe confirmar la sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356, emitida en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*iii. Sobre el fondo.-*

*Que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Que es deber del Estado ejercer el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.*

*Que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del hábitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana.*

*Que según establece el artículo 111 de la Constitución de la República, las leyes relativas al orden público y la seguridad, obligan a todos los habitantes del Estado, no pudiendo ser estas leyes sustituidas por convenciones de los particulares, cuando establece: “Artículo 11.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.*

*Que el Ministerio de Interior y Policía es el responsable de articular las estrategias sobre seguridad ciudadana, sujeta a las decisiones legales vigentes, en tal sentido, la negación de la emisión de licencias de porte y tenencia de armas de fuego al señor Ramón Antonio Cordero, ha sido una decisión tomada conforme a las leyes y en beneficio de la seguridad ciudadana por lo que la emisión de las licencias, en estos momentos constituiría un acto de perturbación del orden en la sociedad dominicana, perturbaría completamente el bienestar de los ciudadanos que rodean al mismo, provocaría perjuicios a la sociedad dominicana, ya que se considera interés público la utilidad, conveniencia, la seguridad o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares; y en la especie prima dicho interés frente al de los particulares y en tal sentido nuestra Constitución reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*

*Asimismo, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía violentó los derechos fundamentales del recurrente al momento del rechazo de la emisión de licencias de tenencia y porte de arma de fuego, entendemos que este recurso de revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente.*

Con base en dichos criterios, el recurrido solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL**

*PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional presentado en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Ramón Antonio Cordero, por violación al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

*SEGUNDO: Que se ratifique la inadmisibilidad de la Acción de Amparo incoada por el señor Ramón Antonio Cordero, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por ser notoriamente improcedente, en virtud del numeral 3, artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356, emitida en fecha trece (13) de noviembre del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

***DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA***

*TERCERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho Fundamental.*

*CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa, mediante la instancia depositada el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), expone las siguientes consideraciones:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RAMÓN ANTONIO CORDERO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RAMÓN ANTONIO CORDERO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes [sic], contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO CORDERO, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00356, de fecha 13 de noviembre del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 26 de abril del 2019, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO CORDERO, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00356, del 13 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 26 de abril del 2019, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO CORDERO, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00356, del 13 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmado en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.*

**7. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 633/2019, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión al señor Ramón Antonio Cordero.
3. El Acto núm. 133/2019, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía y el señor José Ramón Fadul.
4. La comunicación del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa, la cual fue recibida el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Ricardo contra la referida sentencia, el cual fue depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) y recibido en este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. El Acto núm. 244/2018, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y señor José Ramón Fadul.
7. El escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).
8. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía y el entonces ministro de Interior y Policía, señor José Ramón Fadul, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
9. Una copia de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego expedido por el Ministerio de Interior y Policía a favor del señor Ramón Antonio Cordero, con fecha de expedición del cinco (5) de julio del dos mil trece (2013) y fecha de vencimiento el cinco (5) de julio de dos mil catorce (2014), relativa a la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetro, y serie G45392.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El Acto núm. 630/2018, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la intimación de entrega de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, a requerimiento del señor Ramón Antonio Cordero, al Ministerio de Interior y Policía y al entonces ministro de Interior y Policía, señor Carlos Amarante Baret.

11. El certificado emitido por la Procuraduría General de la República en el que da constancia de que no existen antecedentes penales a nombre del señor Ramón Antonio Cordero, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

12. El certificado expedido por el Ministerio Público el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que certifica que no existe ningún expediente en sus archivos en contra del señor Ramón Antonio Cordero.

13. El certificado expedido por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el que certifica que el señor Ramón Antonio Cordero no ha estado recluido en ningún recinto carcelario bajo el control de dicha entidad.

14. La constancia Imp-156676, expedida por el Departamento Archivo Central de Investigación de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el que se hace constar que en sus archivos no aparece ningún expediente a nombre del señor Ramón Antonio Cordero.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, señor José Ramón Fadul, a fin de que ordene renovar a su favor la licencia para porte y tenencia de la pistola marca Carandai, 9 milímetros, serie G45392, y se imponga a los accionados un *astreinte* de cien mil pesos dominicanos con 00/10 (\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Para declarar dicha inadmisibilidad el tribunal *a quo* consideró que el conocimiento del asunto a que dicha acción se refiere escapa del ámbito de las atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados en el caso.

Inconforme con dicha decisión, el señor Ricardo Antonio Cordero interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Es necesario analizar, en primer término, el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la señalada Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), precisó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>2</sup>. Entre estas decisiones cabe

<sup>1</sup>Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

10.2. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Ramón Antonio Cordero mediante el Acto núm. 633/2019, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo habían transcurrido cuatro días hábiles cuando el recurso fue interpuesto, si de dicho plazo excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) y, además, el viernes diecinueve (19) (Viernes Santo), el sábado veinte (20) y el domingo veintiuno (21) de abril, por ser días inhábiles. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. El análisis del escrito de revisión evidencia, asimismo, que el señor Ramón Antonio Cordero satisfizo el mandato del artículo 96 de la ley, ya que

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en dicha instancia constan, de manera precisa y clara, los agravios que el recurrente imputa a la sentencia impugnada por él.

10.4. En cuanto a la condición prevista por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien alega que el presente recurso *carece de trascendencia o relevancia constitucional* y que, por tanto, no satisface las exigencias del señalado texto. El referido artículo dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.5. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó que dicha noción jurídica

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso permitirá a esta alta corte afinar criterios relativos al alcance de las atribuciones que la ley adjetiva confiere al Ministerio de Interior y Policía con relación a las solicitudes para el otorgamiento, la renovación o la revocación de las licencias para el porte y tenencia de armas de fuego, y si el ejercicio de esas atribuciones está referido a derechos fundamentales o se trata de un asunto de mera legalidad. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en el dispositivo de esta sentencia.

10.7. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo que se consigna a continuación:

11.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero, quien persigue la anulación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00356, dictada el trece (13) de noviembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. A este respecto, en su instancia recursiva el señor Cordero alega lo siguiente:

*Que al declarar inadmisibile el recurso de amparo incoado por el recurrente este último queda en un estado de indefensión violando dicha sentencia el artículo 51 de la Constitución de la República, 68 y 69 de la Constitución sin valorar ni estudiar los méritos del recurso de amparo*

11.2. El recurrente considera que la referida decisión no valora los méritos de la acción de amparo con relación a la negativa del Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro a la solicitud de renovación de la licencia de porte y tenencia de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros, serie G45392, de su propiedad. Arguye que ante dicha negativa *queda en estado de indefensión*, razón por la cual –según alega– la sentencia impugnada viola los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de propiedad y a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, respectivamente.

11.3. El recurrido Ministerio de Interior y Policía, por su parte, solicita, en cuanto al fondo del recurso, que la sentencia impugnada sea confirmada, en virtud de que no se verifica que se haya violentado ningún derecho, toda vez que –según alega– existen otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados en la especie. Sostiene que la sentencia recurrida fue dictada *en estricto apego a las Leyes [sic]*, además de estar sustentada en suficientes motivos de hecho y de derecho para fundamentar la inadmisibilidad pronunciada, *ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. Como se ha hecho constar precedentemente, para sustentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* juzgó lo siguiente:

*Que al analizar la presente Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ha observado este colegiado que el accionante RAMÓN ANTONIO CORDERO, persigue con esta acción que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene le sea renovada o emita la nueva licencia de porte y tenencia de armas que le corresponde, en razón de que la misma le fue negada por la parte accionante MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en virtud de que éste fue deportado de los Estados Unidos de Norteamérica por posesión de drogas, entendiéndose que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo resuelva asuntos que ha sido designados en la ley a la vía ordinaria; que de lo anterior se infiere que, en la especie se trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

11.5. Del análisis de la sentencia impugnada este órgano constitucional ha podido constar que el tribunal *a quo* –acogiendo, como cuestión previa, un fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa– arribó a la conclusión de que la acción interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero (mediante la cual procura –según lo visto– que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la expedición en su favor de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego) está referida a un asunto que, conforme a lo dispuesto por la ley, ha de ser resuelto por la vía ordinaria, cuyo conocimiento no cae dentro del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de las atribuciones del juez de amparo. En efecto, tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, mediante la acción de referencia el accionante pretende –como objeto preciso de ésta– que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego de su propiedad, a lo cual se ha negado dicho ministerio, sobre la base de que el artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, se lo prohíbe (en el caso específico de dicho señor) debido a que éste fue condenado en Estados Unidos por la posesión de drogas narcóticas, negativa que, de conformidad con las consideraciones del tribunal *a quo* no afecta o vulnera, en perjuicio del accionante, ningún derecho fundamental, de donde ha concluido que la acción de referencia es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es *notoriamente improcedente*.

11.6. Con relación a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),<sup>4</sup> el siguiente criterio:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso*

<sup>4</sup>El criterio establecido en esta decisión ha sido ratificado por el Tribunal en numerosas decisiones, entre las cuales tenemos las siguientes: TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

11.7. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0669/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), señaló:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

11.8. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de mera legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.

11.9. Por consiguiente, procede, de conformidad con lo expresado, rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, conforme a ello, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Antonio Cordero, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y señor José Ramón Fadul, y a la Procuraduría General Administrativa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Antonio Cordero, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia, con base en el artículo 70.3, de la Ley 137-11, tras considerar que en la especie se trata de situaciones que sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no existen derechos fundamentales conculcados y por el accionante-recurrente tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, en cuanto a que la acción de amparo es inadmisibles, los argumentos de la decisión debieron conducir a establecer que el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía más efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), motivo por el cual el tribunal debió proceder conforme al precedente TC/0071/13, a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y avocarse a conocer la acción de amparo original, procediendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también por aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0183/14, a declarar admisible la acción de amparo, salvo la existencia de otro medio de inadmisión que lo imposibilite, y de no ser así, avocarse a conocer el fondo de la acción para comprobar la existencia o no de las vulneraciones alegadas por el accionante-recurrente.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA: A) LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA Y, B) LA DECISION OBJETO DE VOTO DESCONOCE AUTO PRECEDENTES CON PARECIDO PLANOS FACTICOS, EN LOS CUALES EL TRIBUNAL SE HA INCLINADO POR LA EXISTENCIA DE UNA VÍA MÁS EFECTIVA Y PASAR A CONOCER LA ACCION ORIGINAL.**

**a) Inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía más efectiva.**

4. Para la solución del recurso planteado, este colegiado sostiene:

*“11.5 Del análisis de la sentencia impugnada este órgano constitucional ha podido constar que el tribunal a quo –acogiendo, como cuestión previa, un fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa– arribó a la conclusión de que la acción interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero (mediante la cual procura, como se ha dicho repetidas veces, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la expedición en su favor de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego) está referido a un asunto que, conforme a lo dispuesto por la ley, ha de ser resuelto por la vía ordinaria, cuyo conocimiento no cae dentro del ámbito de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuciones del juez de amparo. En efecto, tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, mediante la acción de referencia el accionante pretende –como objeto preciso de éste– que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte y tenencia de un arma de fuego de su propiedad, a lo cual se ha negado dicho ministerio, sobre la base de que el artículo 81 de la ley 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas, se lo prohíben (en el caso específico de dicho señor) debido a que éste fue condenado en Estados Unidos por la posesión de drogas narcóticas, negativa que, de conformidad con las consideraciones del tribunal a quo no afecta o vulnera, en perjuicio del accionante, ningún derecho fundamental, de donde ha concluido que la acción de referencia es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la ley 137-11. Ciertamente, el referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es “notoriamente improcedente”.*

*(...) 11.8 En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera vulnerado los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de pura legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.9 Por consiguiente, procede, de conformidad con lo expresado, rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero contra la contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, conforme a ello, confirmar la sentencia impugnada.”*

5. Como se observa, el accionante, hoy recurrente, señor Ricardo Antonio Cordero, es una persona física que accionó en amparo contra un ente de la administración pública, el Ministerio de Interior y Policía, que alega vulneraciones a sus derechos fundamentales tales como el derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, por haberle negado la renovación de la licencia de porte y tenencia de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros, serie G45392, de su propiedad.

6. Por otro lado, para la solución de procesos con igual plano fáctico, el artículo 165.2 de la Constitución le reconoce competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridad administrativa contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.

7. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, tales como el resuelto en su Sentencia TC/0045/15, cuando establece que:

*(...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.*

8. Es así, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada en materia de amparo, cometió a nuestro juicio, un error procesal al prescindir de declarar la inadmisibilidad de la acción con base en las disposiciones del citado artículo 165.2 de la Constitución y 70.1 de la ley 137-11, sobre todo por el cauce competencial atribuido al Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, procedía acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y esta corporación constitucional avocarse a conocer la acción de amparo original, tal como dispuso el precedente contenido en la Sentencia, TC/0071/13, del 07 de mayo del 2013, epígrafe 10, A, literal m), al establecer lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.”<sup>5</sup>*

9. Tal como ha precisado este Tribunal en otras ocasiones, “*notoriamente*” *improcedente significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a*

<sup>5</sup>Subrayada para resaltar.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada<sup>6</sup>”.*

10. Cabe destacar, que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), requisito que hemos cumplido en el presente voto, pues he identificado como vía más efectiva e idoneidad la jurisdicción contenciosa administrativa, en particular el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la tutela que se demanda.

11. Asimismo, resulta contradictorio que el tribunal de amparo haya establecido, por un lado, que la negativa de la indicada renovación del arma de fuego no vulnera los derechos fundamentales alegados, y por otro, que la acción es notoriamente improcedente, pues analizar si en un supuesto existe o no violación a derechos fundamentales corresponde al fondo del proceso. Cuando el juez de amparo opta por aplicar cualquiera de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11, es porque está eludiendo pronunciarse sobre las presuntas violaciones que dieron lugar a la acción.

12. Esta sentencia, igual que lo hizo el tribunal de amparo, incursionan momentáneamente en el fondo del proceso al decidir que no hay violación de derechos fundamentales, sin embargo, concluye señalando que el accionante puede proteger su derecho mediante otros mecanismos legales, tal como se lee en la parte *in fine* del párrafo 11.8 de la sentencia en la que se afirma: “(...) la

<sup>6</sup>Sentencia TC/0297/14 del 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo...por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados”; que no es más que admitir –aunque en forma indirecta –que en la especie existe otra vía judicial para proteger su derecho presuntamente conculcado.*

13. La posición antes señalada desdice del adecuado manejo de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley 137-11, pues sin proponérselo, el tribunal de amparo, por un lado, aplicó un medio de inadmisión de la acción por improcedencia notoria, y por otro, resolvió que no hay violación de derechos fundamentales, pese a que dicha postura solo corresponde asumirla el juez de fondo, sea en materia de amparo, sea ante la jurisdicción contencioso administrativa en el cauce de un recurso contra la administración.

14. A mi juicio, si la administración está facultada para la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, con base en el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, entonces los actos dictados sobre ese aspecto comportan el carácter de verdaderos actos de administración cuya validez puede ser cuestionada ante el tribunal contencioso administrativo, lo que irremediamente conduce a la existencia de otra vía judicial efectiva donde el afectado puede encausar su acción, nunca a la improcedencia notoria aplicada por el juez de amparo y asumida inadecuadamente por este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) La decisión que nos ocupa desconoce auto-precedentes con parecido planos facticos, en los cuales el tribunal se ha inclinado por la existencia de una vía más efectiva.**

15. Como hemos apuntado en los antecedentes, en la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional a parte de determinar que la acción de amparo era inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva, con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados, de conformidad con sus precedentes aplicados en proceso con igual o parecido planos fácticos (comprobación que no se hizo y decisión que no fue tomada), debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo (argumentación y fallo que tampoco se hicieron).

16. En la especie, el accionante-recurrente considera que la decisión recurrida no valoró los méritos de la acción de amparo con relación a la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía sobre la solicitud de renovación de la licencia de porte y tenencia de la pistola marca Carandai, calibre 9 milímetros, serie G45392, de su propiedad, alegando que ante dicha negativa quedó en estado de indefensión, motivo por la cual, invoca que la sentencia impugnada viola los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de propiedad y a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, respectivamente.

17. En un proceso con parecido plano fáctico, esta corporación constitucional mediante Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*“10.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz del retiro y denegación de concesión de licencia de porte y tenencia de armas al*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor Fausto Candelario Ortiz debido a que el mismo había cumplido pena de cinco años de prisión en los Estados Unidos de Norteamérica por tráfico de drogas. En este sentido, el objeto de este recurso es revisar la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acoge la acción de amparo incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz, tras la sentencia recurrida considerar que el accionante ha “demostrado la inexistencia de proceso penal a su cargo”, que “fuere la razón alegada por el Ministerio de Interior y Policía para rechazar la renovación de la licencia de armas del impetrante”.*

*10.2. En relación con los aspectos anotados en el epígrafe anterior y antes de pasar a analizar los argumentos de las partes en este caso, este tribunal entiende necesario precisar que, en vista de los elementos que configuran el expediente, la competencia legal para conocerlo correspondía al juez de lo contencioso-administrativo y no al juez penal. En efecto, téngase en cuenta que la acción de amparo se incoó contra un ministerio del Estado, que es un ente de la Administración Pública, por presunto incumplimiento de las funciones que son propias de su competencia (la concesión de licencias de porte y tenencia de armas). Por tanto, de conformidad con la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, los conflictos que se susciten entre particulares y la administración por cuestiones relativas a su ámbito de competencia, deben ser ventilados en la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, aunque procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, este tribunal, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos envueltos en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, entre ellos, el derecho a un procedimiento preferente, sumario y no sujeto a formalidades, procede a conocer el fondo del caso.”*

18. Como se observa, conforme a lo transcrito, es imperativo para esta sede constitucional que en proceso con este plano fáctico con el objetivo de garantizar la tutela de los derechos alegados como vulnerados, luego de acoger el recurso y revocar la sentencia por los motivos expuesto, este se avocara a conocer el fondo de la acción de amparo, en tanto la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), constituye un precedente vinculante o auto precedente para el propio Tribunal Constitucional, .

19. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante procederé a abordar el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

20. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

21. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”<sup>7</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>8</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.*

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan, como hemos dicho, motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>9</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en

<sup>7</sup>BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>8</sup>MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>9</sup>Op.cit. p.27



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>10</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

25. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

26. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan

<sup>10</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

27. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un Sistema Constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

28. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procurara la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencia trazada.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conduce: a) A que esta corporación por los motivos desarrollados comprobara conforme a derecho que la sentencia recurrida contiene el viso de declarar inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley 137-11), cuando lo procedente era la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía más efectiva e idónea, causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, puesto que la vía para tutelar los derechos alegadamente conculcados es el Tribunal Superior





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo apoderado en materia contencioso-administrativa y, b) que este colegiado luego de haber determinado que la acción era inadmisibles por aplicación de artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, en cumplimiento de su auto precedentes procediera a acoger el recurso de revisión, revocara la sentencia recurrida y se avocara a conocer la acción de amparo original, para que en el caso de no existir otro medio de inadmisión que impida el conocimiento del fondo, procediera en consecuencia a avocarse a conocer el mismo con el objetivo de comprobar si fueron o no transgredidos los derechos fundamentales alegados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**